
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángela del Carmen González.

Abogado: Lic. Teófilo Peguero.

Recurrida: Andreina Grullón de Arias.

Abogados: Licdos. Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela del Carmen González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0000708-7, domiciliada y residente en la calle Ismael Peralta, núm. 37, sector Pueblo Nuevo, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado apoderado especial, al licenciado Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 355, casi esquina Pasteur, residencial Omar, primer nivel, apartamento núm. 2, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andreina Grullón de Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000233-6, domiciliada y residente en la calle Camilo Rodríguez, núm. 7, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los licenciados Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035826-7 y 034-0015527-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte, núm. 59, Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea, núm. 224, altos, ensanche Luperon, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00298/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la solicitud de inscripción en falsedad por los motivos expuestos en el contexto de la presente decisión; SEGUNDO: RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido por la parte recurrida Andreina Grullon de Arias, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de

casación.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente proceso figura como parte recurrente, Ángela del Carmen González, y como parte recurrida Andreina Grullon de Arias; de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en puesta en posesión de la cosa vendida, entrega de inmueble con abono a daños y perjuicios interpuesta por Andreina Grullon de Arias contra Ángela del Carmen González, y la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la última contra la primera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 00041/2011, de fecha 18 de enero de 2011; b) la demandada original y demandante reconvenzional, Ángela del Carmen González interpuso formal recurso de apelación en cuyo curso presentó una demanda incidental en inscripción en falsedad, la que fue declarada inadmisibile por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto de la casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, Ángela del Carmen González, invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley por errónea aplicación o rehusamiento de aplicación de la ley; **segundo**. falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte no debió declarar inadmisibile por falta de pruebas el incidente en inscripción en falsedad que presentó contra el contrato de venta aportado por la demandante original y entonces apelada, Andreina Grullón de Arias, en virtud de que el procedimiento se encontraba en una etapa procesal en la que el tribunal debe limitarse a admitirla o no, pero que no obligaba a la demandante incidental a la aportación de pruebas por corresponder a la segunda etapa, de conformidad con los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En su defensa, aduce la parte recurrida, que la corte con su decisión no hizo más que reconocer las irregularidades cometidas por la demandante en falsedad, toda vez que no depositó conjuntamente con su solicitud el acto argüido en falsedad, lo que imposibilitaba a la corte valorar el documento; que la corte se ajustó al debido proceso, ya que de las tres etapas en las que se divide el procedimiento de inscripción en falsedad, la primera le faculta a declarar inadmisibile en el entendido de que está desprovista de seriedad y de que se pretenda eternizar el proceso; que el fallo de inadmisibilidat de la demanda en inscripción en falsedad en la primera etapa debe ser juzgado con prioridad antes de cualquier en cuanto al fondo, tal cual hicieron los jueces de la alzada.

Mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* declaró inadmisibile la inscripción en falsedad incidental presentada por la ahora recurrente, por los siguientes motivos: “que la parte demandante no ha depositado, conjuntamente con su solicitud el acto argüido de falsedad, por consiguiente su demanda debe ser declarada inadmisibile por la imposibilidad de ponderar el documento medular y capaz de influir en el proceso; que para acoger una demanda de inscripción de falsedad, es necesario que el tribunal establezca que el documento es capaz de influir sobre la solución final del proceso, en el presente caso sin la valoración preliminar es imposible (...). La formalidad de la declaración en secretaría es obligatoria, pero, acompañada del acto argüido de falsedad, pues se trata de un procedimiento tortuoso y peligroso que por su naturaleza exige un rigor en el procedimiento y ponderación de los jueces que deben admitirla o rechazarla”.

En atención a los presupuestos planteados en el medio de casación que se examina, en el presente caso es preciso determinar si le es dable al juez que conoce de una demanda incidental en inscripción en

falsedad inadmitirla en su primera etapa por falta de depósito del documento argüido en falsedad.

La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad.

Atendiendo al procedimiento que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, las indicadas fases comprenden a grandes rasgos lo siguiente: La primera etapa incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del documento en la secretaría del tribunal (219 al 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 al 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas en relación a los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 al 240), y la sentencia final (241 y siguientes).

En la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente.

Las facultades amplias y discrecionales que han sido otorgadas a los tribunales para admitirla o desestimar el incidente en falsedad sin tener que cursar todas y cada una de las fases del procedimiento tiene por finalidad evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad, sin embargo, resulta válido reconocer que en la primera etapa dicha soberanía ha de ejercerse cuando se aporten documentos que conjuntamente con los hechos de la causa permitan al tribunal formar su convicción en un sentido u otro.

En la especie, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile en la primera etapa la demanda en inscripción en falsedad que le apoderaba bajo el fundamento de la falta de depósito por parte del demandante del documento que acusaba de falso, formalidad esta que, como se explicó anteriormente, no corresponde a la fase preliminar en la que se encontraba el procedimiento, de donde se desprende que la facultad ejercida en la indicada fase- por ese solo motivo- es contraria a la ley por referirse a una exigencia prematura; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada.

En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00298/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de septiembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el

asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.